

**INFORME No. 326/22**

**PETICIÓN 1319-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARCIAL RUBIO Y OTROS

(COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ)

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 333

29 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 326/22. Petición 1319-10. Inadmisibilidad. Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú). Perú. 29 de noviembre de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Marcel Antonio Rubio Correa y María del Rocío Villanueva Flores |
| **Presunta víctima:** | Integrantes de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 13 libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y el artículo 13 (derecho a la educación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“el Protocolo de San Salvador”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de septiembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de agosto de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de diciembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de febrero de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 16 de abril de 2014 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 25 de mayo de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 7 de junio de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Parcialmente en los términos de la Sección VI |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) y Protocolo de San Salvador (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de junio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de los peticionarios*

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a la libertad de cátedra, a la educación y al debido proceso de integrantes de la comunidad universitaria de la Pontificia Universidad Católica de Perú (en adelante “la universidad” o “la PUCP”) por la decisión del Tribunal Constitucional de permitir la administración de bienes de la universidad por parte una Junta Administradora con designación del arzobispado de Lima.
2. Como antecedentes, los peticionarios indican que la PUCP es una institución privada sin fines de lucro que fue fundada el 24 de marzo de 1917 en la ciudad de Lima, Perú. En 1942 pasó a ser también una persona de derecho eclesiástico bajo la denominación de “Pontificia”. Indican que la relación de la Universidad con el Episcopado Peruano se encuentra definida en los estatutos de la propia institución, sin que se contemple ninguna intervención ni responsabilidad de las autoridades eclesiásticas en “*los actos de gobierno de la Universidad, ni de la administración de sus bienes ni en su organización y desenvolvimiento académico*”.
3. Relatan que a partir de 1944 la PUCP se constituyó como heredera universal de los bienes de José de la Riva Agüero y Osma, un jurista peruano muy ligado a la institución. Según indican, esta persona instituyó a la Universidad en calidad de tal en cuatro testamentos, mediante los cuales se dispuso que la PUCP recibiera un conjunto de bienes en su mayoría inmuebles. Después de un período de veinte años de usufructo, y según los términos de los testamentos, los bienes pasaron a ser propiedad de la Universidad.
4. Explican que otra de las disposiciones testamentarias fue la creación de una Junta Administradora “*con carácter perpetuo*”, encargada de administrar los bienes de la herencia y ejecutar las disposiciones del testador, incluyendo entregar los bienes heredados a la PUCP una vez que ésta pasara a ser la propietaria absoluta. Según el testamento, a partir de 1957 la Junta estuvo integrada por el rector de la PUCP y un designado por el arzobispo de Lima. Así, el 13 de julio de 1994 la Junta Administradora firmó un acuerdo mediante el cual precisó que la PUCP debía administrar “*autónomamente los bienes heredados, por ser de su plena propiedad*”.
5. Los peticionarios relatan que mediante una carta de 21 de septiembre de 2006 el entonces arzobispo de Lima comunicó al Rector de la PUCUP la designación de un nuevo miembro de la Junta Administradora, con la intención de que ésta siguiera interviniendo en la administración y disposición de los bienes de la Universidad, debido al carácter de perpetuidad con el que fue instituida. Por su parte, las autoridades de la Universidad rechazaron esta postura alegando que con esta interpretación se estaría imponiendo “*una carga perpetua a los bienes de propiedad de la PUCP*”, que no es acorde con las disposiciones del testador, y se torna en una restricción ilegítima al derecho de propiedad y de autonomía económica de la universidad. De acuerdo con el relato, esta discusión ha generado una disputa civil a nivel interno entre las partes.
6. Los peticionarios aclaran que la petición no versa sobre las cuestiones de interpretación testamentarias, sino que tiene por objeto denunciar las violaciones que se habrían cometido en el marco de un proceso judicial de amparo, interpuesto para impedir la intervención de la Junta Administradora en la administración de los bienes de la Universidad. Señalan que “*el verdadero conflicto es la intención del arzobispo de Lima de tomar el control de la marcha económica de la PUCP como medio para intervenir en la orientación de su labor educativa*”.
7. Fundan esta postura en el contexto de debate entre las autoridades religiosas y la universidad sobre su política educativa. Sostienen que los profesores de la PUCP fueron señalados por su postura en temas relativos a los derechos sexuales y reproductivos, y a la protección y reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales, por ejemplo, el matrimonio para parejas del mismo sexo. En ese sentido, se alega que el arzobispado manifestó su desacuerdo con el estudio de estos temas dentro de las cátedras de la universidad, así como la existencia de ofertas académicas específicas en estas áreas, como, por ejemplo, el diplomado en estudios de género. Aducen que la preocupación de las autoridades religiosas en torno a esta situación se centraría en cómo se vería afectada la vigencia de la “identidad católica” de la institución con la enseñanza de estas materias.
8. En el marco del proceso civil instaurado contra el arzobispo por la gestión administrativa de los bienes heredados, y después de que ésta fue declarada infundada en primera instancia en 2007, la PUCP promovió una demanda de amparo por la violación de los derechos de propiedad y de autonomía universitaria. La pretensión principal del amparo consistió en que se ordenara al demandado abstenerse “*de intervenir, directa o indirectamente, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad de la PUCP*”. El segundo petitorio versó en que no se modificara el Acuerdo de 1994 según el cual, la universidad tenía la facultad de disponer sobre todos sus bienes. Refieren que este proceso habría culminado con una sentencia desfavorable del Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2010, que no estaría ajustada a derecho. Sostienen que la decisión se dictó al margen de las garantías del debido proceso, vulnerando su derecho a una efectiva protección judicial. Los peticionarios alegan que esta decisión del Tribunal Constitucional le otorgó al Arzobispado de Lima un “*poder de injerencia*” en la administración económica de la PUCP, “*como un medio para intervenir en la orientación de su labor educativa*”.
9. El 9 de julio de 2007 se profirió la sentencia de primera instancia en el proceso de amparo mediante la cual se declararon improcedentes los dos petitorios porque no encontró que existiera una amenaza cierta e inminente a la autonomía universitaria de la PUCP. Esta decisión fue apelada por la PUCP. Los peticionarios alegan que existió una irregularidad en el proceso de votación de la sentencia de segunda instancia en la Quinta Sala de la Corte Superior de Lima, en violación de sus garantías judiciales. Indican que, en la etapa de decisión, no se logró el número de votos necesarios para fallar el proceso. Se debían arribar a tres votos sobre ambos petitorios de la demanda de amparo.
10. Relatan que la Sala se integró con dos magistrados más hasta que se logró el número de votos requeridos para dictar el fallo en los siguientes términos: había tres votos para declarar fundado el primer petitorio, y tres votos para declarar improcedente el segundo petitorio. Al respecto, los peticionarios alegan que, mediante un procedimiento irregular, la Sala llamó a un sexto magistrado dirimente que se pronunció en contra de los dos petitorios de la demanda. Alegan que el sexto magistrado sólo se debía pronunciar sobre el segundo petitorio y no el primero, ya que contaba con los tres votos necesarios para aprobar la sentencia de segunda instancia a su favor. En virtud de ello, la Sala declaró improcedente la demanda en todos sus términos. Los peticionarios alegan que esta decisión, desconoció el valor de cosa juzgada que tenía el voto favorable de tres magistrados respecto del primer petitorio, y que por lo tanto constituía una decisión firme y definitiva. Contra esta decisión, la PUCP interpuso un recurso de agravio constitucional.
11. El 17 de marzo de 2010 el Tribunal Constitucional profirió una sentencia por la cual resolvió el recurso propuesto y confirmó la improcedencia del amparo solicitado. A este respecto, los peticionarios plantean que la decisión del Tribunal Constitucional fue “*arbitraria e irregular*”; y que “*desnaturalizó el proceso de amparo*”, y las pretensiones específicas que se reclamaban; todo ello en violación del principio de imparcialidad y otras garantías del debido proceso. En primer lugar, aducen que uno de los magistrados del Tribunal Constitucional fue “*forzado*” a inhibirse de conocer del proceso por ser profesor de la PUCP. Sostienen que ése fue un hecho inédito en la manera de proceder del Tribunal, y que existen una serie de precedentes en los cuales se permitió la intervención de magistrados que eran profesores de otras casas de estudios, en proceso relativos a estas instituciones. Los peticionarios alegan que la decisión del Tribunal Constitucional respaldó las presiones ejercidas sobre la universidad por su política educativa, y que, por tratarse de un fallo arbitrario, habría dejado a las presuntas víctimas en un estado de indefensión.
12. En segundo lugar, la parte peticionaria asevera que el Tribunal Constitucional no se pronunció sobre la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia por la votación que consideraban irregular para adoptar el fallo. Alegan que éste era un aspecto central del recurso de agravio, mediante el cual se reclamaba el derecho al debido proceso y la protección judicial, pero que no habría sido analizado en el fondo, sino que el Tribunal Constitucional se limitó a indicar que no correspondía analizar la aplicación de la normativa procesal.
13. En tercer lugar, los peticionarios alegan que el Tribunal Constitucional tergiversó la naturaleza del proceso de amparo, excediendo sus competencias y emitiendo un pronunciamiento sobre cuestiones que no eran objeto de la controversia. En particular, sostienen que el Tribunal no realizó un análisis de fondo sobre la afectación a los derechos que se alegaban como violados, sino que realizó consideraciones sobre asuntos de carácter sucesorio y de interpretación civil testamentaria, para justificar su decisión. También señalan que el Tribunal se pronunció sobre las relaciones entre la PUCP, el Arzobispado de Lima y la Iglesia Católica Peruana, por fuera del ámbito del litigio. Destacan, por ejemplo, el análisis realizado por el TC sobre la relación de la PUCP con la “*jerarquía de la Iglesia Católica*”, basado en la “*fe religiosa eclesiástica del causante*” y su “*intencionalidad sobre el acercamiento de su heredera y la Iglesia católica*”. Infieren que esto constituyó una trasgresión al principio de la imparcialidad de los jueces porque el Tribunal habría realizado apreciaciones subjetivas en perjuicio de la parte demandante. Arguyen que la sentencia amenaza la autonomía universitaria porque otorga poderes al arzobispado de Lima en tanto declaró que el acuerdo de la Junta de 1994 era ineficaz y no producía efectos jurídicos, restituyendo de forma ilegítima la competencia de la Junta Administradora para intervenir en la administración de los bienes de la universidad. Esta sentencia fue notificada a la parte peticionaria el 3 de mayo de 2010. Señalan que esa fue la decisión por la cual agotaron los recursos internos.
14. Adicionalmente, los peticionarios se oponen a que la sentencia del Tribunal Constitucional tenga efectos en el proceso civil sobre el contenido de las disposiciones testamentarias que todavía estaba en curso en la jurisdicción civil ordinaria al momento de presentar su petición. El 21 de junio de 2011 se inscribió la sentencia del Tribunal Constitucional en todas las partidas de los bienes inmuebles de la PUCP en los Registros Públicos del Perú. Consideran que eso restringe el ejercicio de la propiedad de la universidad y constituye una forma de presión de las autoridades de la Iglesia Católica. Aunado a ello, refieren que en julio de 2012 la Secretaría de Estado del Vaticano dirigió una comunicación al presidente de la Conferencia Episcopal Peruana, mediante la cual habría notificado la emisión del Decreto No. 3168/12/RS que prohíbe a la Universidad utilizar las palabras “*Católica*” y “*Pontificia*”. Asimismo, el 29 de diciembre de 2012, el arzobispo de Lima comunicó al Rector de la Universidad que no renovaría “*el mandato canónico de enseñar disciplinas teológicas a los profesores del Departamento de Teología*” de la PUCP.
15. La parte peticionaria afirma que, como consecuencia de la actuación del Poder Judicial, el Estado viola sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la educación, a la “*libertad de expresión académica*”, y el derecho de asociación con fines académicos. En relación con la alegada violación de las garantías judiciales, arguyen que éste se configuró por cuanto el Tribunal Constitucional ignoró los argumentos sobre la nulidad del fallo de segunda instancia y se pronunció sobre aspectos civiles ajenos a su competencia como la jerarquía de la Iglesia Católica.
16. Respecto del derecho a la libertad de asociación, la parte peticionaria sostiene que su vulneración se deduce en la medida en que éste garantiza a los integrantes de una asociación la autonomía en la dirección y gestión de la institución y administración de sus bienes. Señalan que conforme al estatuto de la universidad los profesores y estudiantes eligen democráticamente al rector y al vicerrector como autoridades encargadas de la dirección autónoma de la universidad y de la gestión de sus bienes. En su opinión, el fallo del Tribunal Constitucional desconoce las competencias y derechos de las autoridades de la universidad, pues permite la injerencia de un órgano ajeno a la comunidad universitaria en la gestión de su patrimonio, y de esa manera viola su derecho a la libertad de asociación como integrantes de la comunidad universitaria.
17. En cuanto a la libertad de pensamiento y expresión, los peticionarios aducen que este derecho incluye la protección de la libertad de cátedra. Alega su violación toda vez que estiman que el objetivo del entonces arzobispo de Lima era ejercer una forma de control indirecto para cambiar la política educativa de la institución. Citan declaraciones públicas del arzobispo y cartas dirigidas al entonces rector de la universidad, a partir de las cuales interpretan que tiene la intención de intervenir en la remuneración de los profesores. Los planteamientos recogidos en las cartas conducirían a que se expulse o excluya a profesores que tienen una opinión diferente a la del arzobispado, o a que se condicione la admisión o permanencia en la universidad a no mencionar ciertos temas en las clases o recintos de la universidad. Sostienen que el fallo permite al arzobispado ejercer presiones económicas como vía para afectar la libertad educativa. Con ello, se pretendería hacer de la Junta Administradora una instancia de control y eventual bloqueo de las decisiones adoptadas por las autoridades universitarias.
18. Con relación a la alegada violación del derecho a la educación, la parte peticionaria aduce que es precisamente el principio de autonomía universitaria el que pone en práctica los objetivos y fines de la educación. Argumenta que este derecho obliga a los Estados parte del Protocolo a hacer accesible la educación superior a todos los ciudadanos sobre la base de la capacidad individual. En ese orden de ideas, los peticionarios estiman que lasentencia del Tribunal Constitucional *“tiende a brindar al arzobispo una oportunidad de control sobre los ingresos y la ayuda financiera que harían menos accesible la educación superior a los ciudadanos de menos recursos”.* También le otorgaría el poder de decisión sobre los contenidos de enseñanza y de la participación del alumnado, lo que transgrediría los objetivos del pluralismo ideológico que orientan al Protocolo de San Salvador. En suma, el control del arzobispado impediría a los estudiantes elegir el tipo de educación que pueden recibir.
19. Los peticionarios también informan que el arzobispo de Lima prohibió que los profesores de teología de la universidad, que son sacerdotes, que dicten los cursos del mismo nombre. Indican que los cursos de teología eran asignaturas obligatorias en el plan de estudios de distintas facultades desde 1969, pero la universidad se ha visto obligada a cancelarlos. Para los peticionarios, esta prohibición es un acto de sanción a los profesores y una forma de censura contraria a la libertad de pensamiento y expresión. Además, traen a colación un fallido intento de la Nunciatura de inscribir el cambio de nombre de la universidad en los Registros Públicos.
20. En respuesta a las observaciones presentadas por el Estado, la parte peticionaria aclara que la petición es presentada por noventa y siete personas en su condición de integrantes de la comunidad universitaria, y no por la universidad como persona jurídica. Sostiene que, aunque el fallo del Tribunal Constitucional estuviera dirigido contra la PUCP, sus efectos se traducen en violaciones y afectaciones a las personas de la comunidad de dicha universidad. En ese sentido, alega que el hecho de que las personas jurídicas no tengan *ius standi* conforme a la Convención Americana no puede entenderse como la negación del derecho de las personas que ejercen sus derechos humanos a través de la persona jurídica. Por ello, solicita que la CIDH se declare competente para conocer esta petición y reitera sus alegatos de admisibilidad y fondo.

*Posición del Estado peruano*

1. El Estado peruano, por su parte, solicita a la CIDH que declare la petición inadmisible y alega que la Comisión no tiene competencia en razón de la persona, de la materia y del tiempo para conocer los hechos denunciados en esta petición. También deduce la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y de, lo que considera o da en llamar, “cuarta instancia”.
2. Perú plantea que la CIDH carece de competencia *ratione personae* en dos sentidos, por un lado, en tanto no podría conocer los hechos en los que la presunta víctima es una persona jurídica; y, por otro lado, no debe asumir competencia sobre un grupo indeterminado de personas. En primer lugar, sostiene que los recursos internos fueron agotados por la persona jurídica, y que no existe conexión entre una supuesta desprotección de los derechos de la persona jurídica invocados en el recurso de amparo a la autonomía universitaria y a la propiedad, con la afectación de los derechos de las personas que suscribieron y se adhirieron a la petición. En segundo lugar, el Estado entiende que las personas firmantes no representan a la totalidad de la comunidad universitaria; y manifiesta que no puede reconocerse a una colectividad en abstracto como presunta víctima, ya que el número de personas beneficiadas con ello podría ascender a miles de personas indeterminadas.
3. Asimismo, alega que la CIDH carece de competencia por razón de la materia para conocer de supuestas violaciones al derecho a la autonomía universitaria. Perú aclara que si bien ese derecho no ha sido reclamado de manera explícita ante la CIDH, el derecho a la autonomía universitaria ha sido objeto de las pretensiones de la demanda de amparo que se impugna ante el Sistema Interamericano y ha sido invocado múltiples veces en la petición y en comunicaciones posteriores. Aduce que la autonomía es un atributo esencial de las universidades como personas jurídicas, reconocida en la Constitución y en la legislación peruanas como una garantía institucional. Cita la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la autonomía universitaria como garantía para el ejercicio de la libertad académica; sin embargo, enfatiza que la autonomía es propia de las universidades y no de quienes las integran y asevera que ésta no es un derecho protegido por la Convención Americana, ni el Protocolo de San Salvador.
4. El Estado también controvierte la competencia *ratione temporis* de la Comisión para hechos ocurridos antes de la ratificación de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador relativos a la suscripción de los cuatro testamentos de José de la Riva Agüero y Osma, la cual se remota a 1933. Recuerda el principio de irretroactividad de las obligaciones internacionales emanadas de los tratados, previsto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.
5. El Estado además solicita que la petición sea declarada inadmisible toda vez que la parte peticionaria no habría agotado los recursos internos. Alega que los reclamos ventilados ante el Sistema Interamericano no fueron cuestionados a nivel interno a través de la demanda de amparo, pues los peticionarios no plantearon la violación de las garantías judiciales, la protección judicial, la libertad de asociación y de expresión y el derecho a la educación, sino la posible violación de los derechos de propiedad y de autonomía universitaria de la PUCP. Igualmente, el Estado recalca que la controversia sobre la interpretación de los testamentos se mantiene vigente, y está siendo ventilada en un proceso civil que se encontraba en trámite. Sostiene, además, que dicha controversia compromete a dos personas jurídicas de derecho privado, y, por ello, no se encuentra dentro del ámbito de protección del Sistema Interamericano.
6. En tal sentido, el Estado plantea que se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional, en tanto la petición no incluye ningún hecho que pueda configurar la vulneración de los derechos invocados. Bajo esta perspectiva, aduce que la petición debe ser rechazada con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana. Asevera que los hechos de la petición se dirigen contra particulares que no guardan relación alguna con el Estado. Se refieren al Arzobispado de Lima, cuyos actos no generan responsabilidad internacional del Estado. En esa medida, entiende que los hechos denunciados no se originan en la sentencia del Tribunal Constitucional, sino que son la continuación de las discrepancias públicas entre el arzobispado de Lima y la PUCP.
7. Perú aduce que los peticionarios pretenden que la CIDH se constituya en un tribunal de alzada internacional para que revise las decisiones judiciales adoptadas a nivel interno, en el marco de un proceso regular y bajo la órbita de sus competencias, por la mera discrepancia de los peticionarios con lo resuelto por el Tribunal Constitucional. Agrega que ello no se condice con el carácter subsidiario o complementario del Sistema Interamericano, pues éste no es competente para revisar los fallos judiciales expedidos en sede nacional, ni de reemplazar las funciones del órgano judicial interno. Y afirma que no existen elementos que indiquen que la resolución de éste fue adoptada con base en criterios arbitrarios o contrarios a los derechos consagrados en la Convención Americana. El Estado reitera que el hecho de que el proceso de amparo no tuviera un resultado favorable a los intereses de los peticionarios no implica que haya violado las garantías judiciales, sino que ponderó entre los argumentos de cargo y descargo y adoptó una posición.
8. Con respecto a la alegada violación de las garantías judiciales y de la protección judicial, el Estado plantea que el proceso de amparo fue respetuoso de las garantías del debido proceso, y del derecho a la imparcialidad de los jueces, del derecho a la defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Si bien los peticionarios alegan que la decisión del Tribunal Constitucional careció de imparcialidad, y la califican como ilegal y arbitraria; el Estado recuerda que existe una presunción de imparcialidad que cobija las decisiones judiciales, que debe ser desvirtuada para poder determinar la violación de las garantías judiciales. En esa medida, asegura que los peticionarios no han aportados suficiente evidencia que demuestre la ausencia de imparcialidad del Tribunal Constitucional. En cuanto a la alegada votación irregular de la Quinta Sala Superior de Lima, el Estado considera que el Poder Judicial es un órgano competente para determinar la constitución de sus Salas en caso de que necesite un magistrado adicional a fin de dirimir alguna controversia. Asimismo, plantea que la sentencia del Tribunal Constitucional estuvo debidamente motivada y si éste se pronunció sobre un asunto civil fue porque lo estimó necesario para resolver la controversia constitucional propuesta.
9. En cuanto a los alegatos relativos a la violación del derecho de libertad de asociación, el Estado alega que los peticionarios presentan una argumentación escueta y una interpretación forzada del contenido de este derecho. Aduce que no sustentan una afectación concreta y real del derecho a la libertad de asociación, ni en los estándares internacionales en la materia. Sostiene que los peticionarios sustentan la violación de este derecho en la alegada vulneración de la autonomía universitaria, sobre la cual la CIDH carece de competencia. Aduce que en la actualidad no existe limitación ni prohibición alguna en la toma de decisiones de las autoridades y representantes de la universidad, y que el Estado no ha realizado una intromisión ilegítima en la asociación de personas que conforman la comunidad universitaria, ni en la administración de ésta por sus autoridades.
10. Con relación a la alegada violación de la libertad de pensamiento y expresión, el Estado responde, de igual manera, que la petición no contiene hechos que sustenten su violación. Para el Estado, no basta con que los peticionarios mencionen una posible intervención de la Junta Administradora y del Arzobispado de Lima en la libertad de cátedra, o la “amenaza severa” de violación a este derecho para configurar su violación. Igualmente, recalca que el proceso de amparo no versó sobre la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión, pese a que podían haberlo alegado, ya que la Constitución peruana consagra ese derecho a nivel interno. Bajo ese entendido, considera que la sentencia proferida por el Tribunal Constitucional no vulnera el derecho a la libertad de expresión, en la medida en que no se alegó la violación de ese derecho y no existe una relación directa entre ese hecho y el derecho a la libertad de expresión.
11. Sobre la alegada violación del derecho a la educación, Perú aduce que los peticionarios derivan su posible vulneración de actos de un particular, esto es, el arzobispado de Lima, que no guarda relación alguna con agentes estatales, por pretender injerir en los planes de estudio de la universidad. Reitera que ello es ajeno a la actuación estatal que se surtió ante el Tribunal Constitucional; y por tanto, no es posible que comprometa la responsabilidad internacional del Estado por la posible violación de ese derecho. Arguye que la responsabilidad del Estado frente a los particulares que prestan servicios educativos es de supervisión y garantía. Sostiene que los peticionarios no argumentaron de qué manera la sentencia del Tribunal Constitucional les impide acceder a la educación o programas que ofrece la universidad. El Estado también plantea que los peticionarios no han demostrado cómo las cartas del arzobispado dirigidas a la rectoría de la universidad constituyen violaciones del derecho a la educación, en tanto la universidad mantiene a las mismas autoridades que diseñan los programas educativos. Considera que las presuntas o reales amenazas no repercutieron en el ejercicio efectivo del derecho a la educación de quienes suscriben y se adhieren a la petición, ya que continúan gobernando la universidad, e impartiendo y estudiando las mismas clases.
12. Por último, con respecto al derecho a la propiedad privada, Perú argumenta que existe una pretensión implícita sobre el derecho a la propiedad privada, dado que el acto que los peticionarios estiman lesivo –la sentencia del Tribunal Constitucional– versa sobre este derecho. Al respecto, Perú aduce que ese derecho corresponde a una persona jurídica, y no a título individual o colectivo, de las personas que suscribieron y se adhirieron a la petición. Reitera que la demanda de amparo fue interpuesta por el representante legal de la PUCP a nombre de la institución por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la universidad. Por ello, considera que no se ha acreditado la violación de dicho derecho respecto de las presuntas víctimas de esta petición. En vista de lo anterior, el Estado solicita a la CIDH declarar inadmisible la presente petición.
13. En comunicaciones posteriores, el Estado informó a la CIDH que la PUCP demandó en un proceso civil de declaración judicial al arzobispado de Lima por las funciones de la Junta Administradora de la Herencia. El 13 de julio de 2017 el Juzgado del Trigésimo Segundo Especializado en lo Civil de Lima declaró infundada la demanda. Sin embargo, dicha decisión fue revocada en segunda instancia el 29 de abril de 2019 por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró concluido el proceso sin declaración sobre el fondo, toda vez que la PUCP solicitó el cierre del proceso porque no subsistían los hechos que le dieron origen.
14. A partir de información pública, se observa que el arzobispado y la PUCP habrían llegado a un acuerdo extrajudicial que puso fin a la controversia. Sin embargo, cuando se inquirió a la parte peticionaria sobre si aún le asiste interés en la continuación del trámite interamericano, ésta afirmó que aún subsistía el objeto de la petición en la medida en que existen dos procesos civiles en trámite por la administración de bienes y nulidad de contratos. Pese a que se han presentado escritos de desistimiento de los procesos judiciales, la peticionaria manifiesta que aún no han concluido formalmente.

**VI. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CIDH**

1. La Comisión observa que el Estado alega la incompetencia de la CIDH en razón de la persona, de la materia y del tiempo. En relación con la competencia en razón de la persona, el Estado plantea que la presente petición abarca un asunto cuya presunta víctima sería una persona jurídica; o, subsidiariamente, un grupo de personas indeterminado. La parte peticionaria cuestiona estos planteamientos y sostiene que la petición se refiere a las personas firmantes en su calidad de autoridades, docentes y estudiantes de la PUCP que ven afectados sus derechos a la libertad de asociación, a la libertad de expresión y a la educación.
2. La Comisión recuerda que el artículo 1.2 de la Convención Americana establece que sólo los seres humanos son titulares de los derechos en ella protegidos. Bajo ese entendido, la Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables[[5]](#footnote-6). Ello excluye las denuncias en las que se alega la violación de derechos de personas jurídicas[[6]](#footnote-7), o de grupos de personas en abstracto o *actio popularis*[[7]](#footnote-8).
3. La recepción de peticiones en las que se alegan hechos en perjuicio de personas jurídicas es una tendencia significativa en el Sistema Interamericano, cuya valoración debe realizarse caso por caso. Sin embargo, los órganos del Sistema Interamericano han establecido algunos parámetros importantes al respecto, por ejemplo, que quien tiene que padecer la vulneración de derechos debe ser en definitiva una persona humana; que los recursos judiciales internos, en principio, deben ser agotados para procurar la protección de personas humanas en tanto víctimas; y que en algunos casos, ciertas personas jurídicas, como medios de comunicación, sindicatos o partidos políticos son plataformas indispensables para el ejercicio de derechos de personas naturales, lo que debe ser una consideración fundamental en el análisis del caso respectivo.
4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 22 del 26 de febrero de 2016, se refirió extensamente a este tema, y reiteró como principio fundamental que, en muchas situaciones, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación[[8]](#footnote-9). También estableció que, el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados[[9]](#footnote-10).
5. En el presente caso, la Comisión toma nota de los alegatos de la parte peticionaria relativos a la afectación directa de los derechos a la educación, y a la libertad de cátedra y de asociación de las presuntas víctimas que firmaron y se adhirieron a la presente petición. La CIDH considera que las universidades y las instituciones educativas son entes a través de los cuales las personas acceden a la educación y constituyen el vehículo a través del cual las personas docentes ejercen la libertad académica. A este respecto, la CIDH recuerda que, a la luz del Principio I de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria:

La libertad académica implica el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas e independientes para llevar a cabo actividades de acceso a la educación, docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas de forma libre y sin temor a represalias.

[…] La libertad académica abarca la difusión y debate de conocimientos basados en la propia experiencia o campo de investigación, o en asuntos relacionados con la vida académica en general. Este derecho también abarca la libertad de trabajadoras, trabajadores y estudiantes de instituciones académicas de expresarse y asociarse con respecto a dichas instituciones y sobre el sistema educativo, entre otros[[10]](#footnote-11).

1. Bajo esta perspectiva, la Comisión concluye que, en principio, tendría competencia *ratione personae* para conocer sobre los alegatos relativos a la vulneración de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación y a la educación en perjuicio de las presuntas víctimas de esta petición en calidad de estudiantes, docentes y autoridades de la PUCP.
2. Por otro lado, en cuanto a la alegada falta de competencia material sobre el derecho a la autonomía universitaria propuesta por el Estado; la CIDH encuentra que carece de competencia *ratione personae* para pronunciarse sobre su posible violación. En igual sentido, la CIDH carece de competencia personal respecto de la alegada violación a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad privada, puesto que el titular de estos derechos, de acuerdo con la ley interna, es la PUCP como persona jurídica, exclusivamente, toda vez que estos derechos se relacionan con el proceso de amparo promovido a nombre de la universidad referente a la administración de bienes inmuebles heredados a dicha institución.
3. Por último, en relación con la competencia temporal para conocer los hechos alegados, la CIDH observa que las alegadas violaciones se derivan de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 17 de marzo de 2010. En vista de que el Estado peruano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 28 de julio de 1978, y del Protocolo de San Salvador el 4 de junio de 1995, y dado que la sentencia que se estima violatoria fue proferida con posterioridad; la CIDH concluye que tiene competencia *ratione temporis* para conocer esta petición.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En la presente petición se plantea la vulneración de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad de expresión y a la educación de las presuntas víctimas por acciones del arzobispado de Lima, que según se aduce, son tendientes a intervenir en la impartición de clases, en la admisión de estudiantes y en la elección de profesores al interior de la universidad. El Estado, por su parte, deduce la falta de agotamiento de los recursos internos, en la medida en que los peticionarios no reclamaron la violación de esos derechos en el proceso de amparo. La parte peticionaria replica que agotaron los recursos internos con el proceso de amparo interpuesto a nombre de la PUCP, culminado con la notificación del 3 de mayo de 2010.
2. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, el estudio de idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[11]](#footnote-12).
3. A este respecto, la CIDH encuentra que la parte peticionaria no planteó el reclamo por la violación de los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a la educación de las presuntas víctimas en el trámite de amparo. En efecto, la CIDH observa que el proceso de amparo versó sobre la alegada violación de los derechos a la propiedad y a la autonomía universitaria de la PUCP, sin que ninguna de las presuntas víctimas se apersonara en el proceso a fin de plantear la violación de sus derechos en calidad de estudiante o docente de la institución. Ello implicó que el proceso se centrara en el debate de la interpretación de los testamentos de los bienes heredados por la institución. La parte peticionaria tampoco acreditó haber agotado otro recurso interno a título personal por la alegada violación de los derechos invocados.
4. La Comisión observa que la parte peticionaria reseñó dos hechos específicos en los que se habrían vulnerado los derechos invocados de algunas presuntas víctimas de esta petición. En particular, se refirió a la prohibición de la impartición de los cursos de teología en la universidad, y a la impartición de un seminario en la universidad que tendría un contenido discriminatorio. No obstante, los peticionarios no acreditaron haber agotado algún recurso interno por estos hechos. La Comisión recuerda, a este respecto, que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[12]](#footnote-13). Con respecto al seminario titulado “ideología de género” en específico, la Comisión encuentra que correspondía a la universidad adoptar medidas disciplinarias o administrativas apropiadas, o acudir a los mecanismos previstos en la legislación para denunciar el suceso, conforme a los principios de libertad de expresión y libertad académica provistos en el Sistema Interamericano a fin de evitar la propagación de contenidos educativos discriminatorios.
5. En vista de lo anterior, la Comisión no puede dar por cumplido el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por consiguiente, declarará la inadmisibilidad de la presente petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En la petición inicial se identifican a diecinueve personas como presuntas víctimas, entre ellas, el peticionario y entonces rector de la Pontificia Universidad Católica de Perú, y otros integrantes del Consejo Superior Universitario. Posteriormente, se recibieron escritos de adhesión a la petición de setenta y ocho personas que señalaron pertenecer a la comunidad universitaria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 83/05, Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 42. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 79/12, Petición 342-07. Admisibilidad. Ivete Jordani Demeneck y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 20. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 111. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 119. [↑](#footnote-ref-10)
10. Principio I de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, adoptados por la CIDH durante el 182º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 17 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 82/17, Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-13)